

IEEPCO-CG-SNI-25/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca



Acuerdo por el que se **declara jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de la concejalía suplente de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 6 de abril del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

CONSEJO GENERAL OAXACA DE JUÁREZ OAX.

ABREVIATURAS:

- | | |
|--|---|
| CONSEJO GENERAL: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| IEEPCO o INSTITUTO: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA: | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. |
| CONSTITUCIÓN FEDERAL: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CONSTITUCIÓN LOCAL: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| SALA XALAPA o SALA REGIONAL | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), |

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ, OAX.

SALA SUPERIOR:

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 8 de octubre de 2024, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-73/2024², el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-001/2024³ por el que se identifica el método de elección de San Baltazar Chichicápam, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, en cumplimiento al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024⁴.
- II. **Elección Ordinaria 2024.** En sesión extraordinaria urgente de fecha 30 de diciembre de 2024, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-116/2024⁵, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de noviembre y 1 de diciembre del año 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo, resultando electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RENÉ MENDOZA PÉREZ	JULIO SAN GERMÁN ROSARIO

² Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/GIEEPCO_CG_SNI_73_2024.pdf

³ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/AIEEPCO_CG_SNI_73_2024.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_09_2024.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/GIEEPCO_CG_SNI_116_2024.pdf



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX.

2	SINDICATURA MUNICIPAL		ELIZABETH VÁSQUEZ PÉREZ. JUDID	ATANASIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA		ABEL GARCÍA	LORENZO ANTONIO VÁSQUEZ SANJUAN
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		VICENTA RÍOS ORTEGA	REYNA HERNÁNDEZ REBOLLAR
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD.		REY GARCÍA HERNÁNDEZ	NARCISO SANTIAGO MENDOZA
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA		IDALIA SAN JUAN LUIS	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE

Esencialmente, el motivo de validez porque en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzó la paridad numérica en las concejalías propietarias y por mínima diferencia en las suplencias.

III. Documentación de la elección extraordinaria 2025. Mediante oficio número MSBC2025/0165, de fecha 30 de abril de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de mayo de 2025, identificado con número de folio 001408, el Presidente Municipal, la Síndica Municipal, el Regidor de Hacienda, la Regidora de Educación, el Regidor de Seguridad, la Regidora de Ecología, y el Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, remitieron la documentación relativa a la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía suplente de la Regiduría de Seguridad, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de abril de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de escrito de renuncia de fecha 28 de febrero de 2025, suscrito por el suplente de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, acusado de ser recibido por el Presidente Municipal en la misma fecha.
2. Original de escrito de fecha 8 de marzo de 2025, signado por el Presidente Municipal, por medio del cual se le informó al ciudadano Narciso Santiago Mendoza, suplente de la Regiduría de Seguridad, que el 6 de abril de 2025 se celebraría la Asamblea General Comunitaria en la que se sometería la Terminación Anticipada de su Mandato, y en su caso, el nombramiento de la persona que desempeñaría su cargo; lo anterior a fin de que compareciera y le fuera garantizado su derecho de audiencia. El oficio en cita fue acusado de recibido por el ciudadano Narciso Santiago Mendoza en la misma fecha.
3. Original de convocatoria a Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día 6 de abril de 2025, emitida el 21 de marzo por integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam.
4. Acta circunstanciada de publicación de convocatoria a Asamblea General Comunitaria, suscrita por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal

del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam el 23 de marzo, anexando reporte fotográfico de la publicación de la convocatoria.

5. Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de abril de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.
6. Evidencias fotográficas de la Asamblea General Comunitaria, celebrada el 6 de abril de 2025, en ocho fojas.
7. Copia simple de Acta de Nacimiento expedida a favor de la persona electa en la suplencia de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam.
8. Copia simple de credencial para votar expedida por el INE, a favor de la persona electa en la suplencia de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam.
9. Copia simple de la constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), expedida a favor de la persona electa en la suplencia de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam,



De dicha documentación, se desprende que el 6 de abril de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria, en la cual se presentó y se decidió la renuncia de la concejalía suplente de la Regiduría de Seguridad y en consecuencia la elección extraordinaria de la concejalía suplente de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. REGISTRO DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA DETERMINAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL CIUDADANO NARCISO SANTIAGO MENDOZA SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM.
5. GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CIUDADANO NARCISO SANTIAGO MENDOZA, SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM, PARA SER ESCUCHADO POR LA ASAMBLEA.
6. VOTACIÓN CONFORME A NUESTRAS COSTUMBRES, PARA DETERMINAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL CIUDADANO NARCISO SANTIAGO MENDOZA, SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM.
7. EN SU CASO, NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE OCUPARA EL CARGO DE SUPLENTE DE LA REGIDURIA DE SEGURIDAD DEL

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM,
PARA CONCLUIR EL PERIODO 2025-2027.

8. CLAUSURA DE ASAMBLEA GENERAL.



IV. Solicitud de trámite. Mediante oficio IEEPCO/PCG/0597/2025, de fecha 5 de mayo de 2025, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, solicitó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva con atención a la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, su apoyo para dar el trámite correspondiente a la documentación remitida por el Presidente Municipal mediante oficio MSBC2025/0165, descrita detalladamente en el antecedente III de este apartado.

V. Documentación complementaria. Mediante oficio MSBC2025/0170, de fecha 5 de mayo de 2025, recibido mediante Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el 8 de mayo de 2025, registrado con número de folio 001464, el Presidente Municipal de San Baltazar Chichicápam, en alcance al oficio número MSBC2025/0165, remitió la siguiente documentación:

- a) Original de constancia de origen y vecindad, expedida por el Secretario Municipal, a favor de la persona electa en la suplencia de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam.
- b) Original de oficio S/N-SBD-2025, de fecha 6 de abril de 2025, por el cual, el Presidente Municipal de San Baltazar Chichicápam expidió el nombramiento del ciudadano Fausto Chincoya San Juan al cargo de Director de Seguridad Pública del Municipio de San Baltazar Chichicápam.

VI. Ratificación de la renuncia a la Suplencia de la Regiduría de Seguridad. Con fecha 9 de mayo de 2025, un Funcionario Electoral adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, levantó la comparecencia espontánea y de forma voluntaria del ciudadano Narciso Santiago Mendoza, en la cual se le consultó el motivo de su presencia, a lo que manifestó lo siguiente:

“Me encuentro presente, ante esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, atendiendo a que tengo conocimiento que la autoridad municipal presento documentación, relativa a la renuncia al cargo del suscrito, en su carácter de suplente de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, mismas que presente el día 28 de febrero de 2025”. (sic)

Previa búsqueda del expediente en mención, se puso a la vista documentación remitida por el Presidente Municipal de San Baltazar Chichicápam, con fecha 2 de mayo de 2025 ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con número de folio 001408, manifestando lo siguiente:

“De la documentación que fue presentada ante esta autoridad municipal, por el Presidente Municipal de San Baltazar Chichicápam, obra en el expediente en forma específica la foja 42, la cual en este momento y bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales reconozco que dicho escrito fue realizado y firmado por el de la voz, la cual manifiesto en este momento, que no resulte obligado, ni coaccionado por tercera persona, ni tampoco amenazado, la cual es mi plena voluntad, libre el ratificar en este momento dicho escrito de renuncia suscrito el día 28 de febrero de 2025, y presentado ante el Presidente Municipal el mismo día de sus suscripción, así mismo, quiero manifestar que el día 6 de abril de 2025, fecha en la cual se celebró Asamblea General Comunitaria en mi Municipio de San Baltazar Chichicápam, me encontré presente en la misma, y efectivamente, manifesté ante ellos la misma razón, de que presente renuncia al cargo de suplente de la regiduría de Seguridad lo anterior a motivos personales y de trabajo, es todo lo que quiero manifestar”. (sic)



VII. Comparecencia del Presidente Municipal. Con fecha 9 de mayo de 2025, un Funcionario Electoral adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, levantó la comparecencia espontánea y de forma voluntaria del ciudadano René Mendoza Pérez, en la cual se le consultó el motivo de su presencia, a lo que manifestó lo siguiente:

“Me encuentro presente, ante esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, atendiendo a que tengo conocimiento que el C. Narciso Santiago Mendoza, ha ratificado renuncia al cargo como suplente de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, toda vez que no existe documentación que se tenga que integrar al expediente, y que no existe controversia alguna, solicitó a este Instituto Estatal Electoral que con las actuaciones y constancias que existen en el expediente, el Consejo General, realice la calificación correspondiente con respecto a la elección extraordinaria celebrada el día 6 de abril de 2025, con respecto a la suplencia de la Regiduría de Seguridad en la cual resultó electo el C. Fausto Chincoya Sanjuan, es todo lo que quiero manifestar”. (sic)

VIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose

⁶ Consultado con fecha 27 de mayo de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro⁷.

IX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.



RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra

⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

⁸ Consultado con fecha 27 de mayo de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

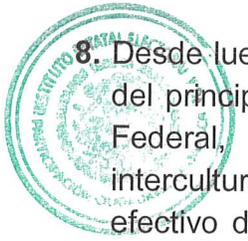
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales,

así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

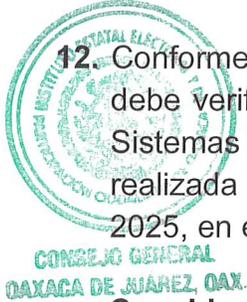
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección.



12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de abril de 2025, en el municipio de San Baltazar Chichicápam, como se detalla enseguida:

Consideraciones previas

13. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio, se advierte que, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024¹³ el Consejo General de este Instituto determinó como jurídicamente válido el cambio de régimen de elección de autoridades municipales de Partidos Políticos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del municipio de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca.
14. Por lo anterior, este Municipio realizó su primera elección ordinaria conforme su Sistema Normativo Indígena mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de noviembre y concluida el 1 de diciembre de 2024; la elección en cita fue calificada como jurídicamente válida por el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-116/2024¹⁴.
15. En este sentido se tiene que el Municipio de San Baltazar Chichicápam, además de su elección ordinaria, no había realizado otro proceso electivo conforme a su Sistema Normativo.
16. En principio, cabe señalar que, de los documentos que integran el expediente electivo que se analiza, se advierte que, el 28 de febrero de 2025, el suplente de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, presentó ante el Presidente Municipal su escrito de renuncia al cargo que desempeñaba.
17. Por lo anterior, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2025, el Presidente Municipal, le informó al suplente de la Regiduría de Seguridad que: *“Debido a que usted fue nombrado mediante asamblea general comunitaria iniciada el 10 de noviembre y concluida el 01 de diciembre de 2024, la única autoridad para*

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_09_2024.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_116_2024.pdf

acordar la terminación anticipada de su mandato es la propia asamblea”, por lo que el 6 de abril de 2025, a las 10:00 horas, se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria a celebrarse en la cual se sometería la aprobación de la Terminación Anticipada de su Mandato; y a su vez, se le solicitaba comparecer a dicha Asamblea a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia.



18. En esos términos, el 6 de abril se celebró la Asamblea General Comunitaria en la cual, el ciudadano Narciso Santiago Mendoza ratificó ante la Asamblea los motivos de su renuncia al cargo de suplente de la Regiduría de Seguridad, y a su vez, se disculpó por no cumplir con el cargo que le fue encomendado. Posteriormente, en la misma Asamblea se realizó la elección extraordinaria de la persona que desempeñaría el cargo de suplente de la Regiduría de Seguridad.

19. Además, el ciudadano Narciso Santiago Mendoza ratificó su renuncia de forma espontánea y voluntaria en instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto el 9 de mayo de 2025.

20. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se analiza, a pesar de existir la renuncia del ciudadano Narciso Santiago Mendoza, este proceso electivo fue realizado bajo la denominación de Terminación Anticipada de Mandato y no conforme a una elección extraordinaria, sin embargo, no se surten las exigencias necesarias para que este Consejo General analice este expediente de acuerdo a una Terminación Anticipada de Mandato.

21. Lo anterior debido a que, respecto de la Terminación Anticipada del Mandato (TAM) de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018¹⁵, estableció que: “A diferencia de otras formas de terminar el cargo de un servidor público, la terminación anticipada o revocación que se analiza puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza, y, en ocasiones, no necesitan acreditar causales legales para iniciar el proceso o culminarlo. Puede tratarse, entonces, de un **instrumento meramente político a través del cual el electorado expresa su insatisfacción con un representante específico**”.

22. Ahora bien, respecto a los derechos de la comunidad de San Baltazar Chichicápam, en el párrafo segundo del artículo 16 de Constitución Local se menciona que: “*el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y*

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf

afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos”.

23. Sin embargo, en respeto a los derechos humanos y a los derechos político-electorales de la persona que renunció al cargo, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal establece que: *“En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.*

24. En ese orden de ideas, este Consejo General considera pertinente que, dada su naturaleza, el presente expediente de Terminación Anticipada de Mandato de la suplencia de la Regiduría de Seguridad sea reencauzado a un expediente de elección extraordinaria, toda vez que, en el expediente en análisis obra renuncia expresa y ratificación de la misma por parte del suplente de la Regiduría de Seguridad, y no existe alguna controversia al respecto.

25. Sin que esta forma de proceder para analizar y calificar su proceso electivo le depare algún perjuicio a la autoridad municipal o que pueda violentar el ejercicio del derecho la autonomía y libre determinación, por el contrario, tramitar el expediente como un proceso extraordinario permite que puedan alcanzar, sin tanta formalidad o requisitos como es una TAM, sus pretensiones con mayor facilidad.

26. En consecuencia este Consejo General, analizará la elección de la suplencia de la Regiduría de Seguridad, sin entrar al estudio de los requisitos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-55/2018¹⁶, lo anterior, al no existir dentro del referido expediente indicios de inconformidad y en respeto a los derechos humanos y político-electorales de la persona que renunció al cargo.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

27. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección de las concejalías.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:



- I. La autoridad municipal emite la convocatoria en forma escrita, en caso que no convoque, puede convocar el Alcalde Constitucional o el Consejo de Ancianos (personas caracterizadas de la comunidad)
- II. La convocatoria se da a conocer a la comunidad por micrófono (perifoneo), en radio, en la red social Facebook y por la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp.
- III. Se convoca a personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, avecindadas, radicadas fuera de la comunidad y migrantes.
- IV. La Asamblea de elección de sus autoridades se celebra a inicios del mes de octubre, en la Casa de la Cultura o en el Parque Municipal.
- V. Las autoridades facultadas para instalar la Asamblea electiva son la autoridad municipal, el Alcalde Constitucional o el Consejo de Ancianos.
- VI. Eligen una Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, Secretaría y 3 Escrutadores, quien se encarga de la conducción de la Asamblea de elección de las concejalías.
- VII. La Presidencia de la Mesa de los Debates puede recaer en la persona que ocupe la Presidencia Municipal en ese momento.
- VIII. Las personas candidatas son propuestas por opción múltiple y la ciudadanía emite su voto mediante pizarrón.
- IX. Participan en la elección personas originarias del municipio que vivan dentro o fuera de la Cabecera municipal y personas migrantes.
- X. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas. Las personas avecindadas solo tienen derecho al voto.
- XI. Se levanta el acta correspondiente en la que firman las Autoridades y ciudadanía asistente.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).

28. Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-001/2024, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Baltazar Chichicápam.

29. En lo relativo a la Convocatoria de la Asamblea de elección, integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Baltazar Chichicápam emitieron la convocatoria escrita con fecha 21 de marzo de 2025, convocando a las ciudadanas y ciudadanos originarios o a vecindados para que participaran en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de abril de 2025; de igual forma, mediante acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2025, el Presidente y Secretario Municipal de San Baltazar Chichicápam hicieron constar mediante evidencias fotográficas que se realizó la publicación de la convocatoria escrita, y a su vez, se hizo constar la difusión de la misma mediante perifoneo, lo cual es conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Baltazar Chichicápam, otorgando certeza y legalidad del acto.



30. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal con asistencia del Secretario Municipal, verificó las listas de registro de asistencia a la Asamblea, comprobando la **presencia de 573 personas, de las cuales 161 son mujeres y 412 son hombres.**

31. Acto seguido, el Presidente Municipal sometió a consideración de la Asamblea las listas de registro, misma que resultó aprobada por unanimidad, y en consecuencia declaró la existencia del quórum legal, e instaló legalmente la Asamblea a las once horas con veinte minutos del 6 de abril de 2025, declarando válidos los acuerdos que emanaran.

32. Continuando con la Asamblea Comunitaria, de forma directa realizaron el nombramiento de la Mesa de los Debates, quedando integrada por: un Presidente¹⁷, una Secretaria y cuatro Escrutadores, quienes una vez nombrados continuaron con la conducción de la Asamblea.

33. En cumplimiento al Cuarto Punto del Orden del Día, y en uso de la voz el Presidente de la Mesa de los Debates, expuso que conforme al Sistema Normativo de la comunidad, se tiene contemplada la Terminación Anticipada de Mandato por la causal de incumplimiento del cargo, y en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“(…), el C. Narciso Santiago Mendoza, presento su renuncia por escrito al cargo suplente el 28 de febrero de 2025 ante el cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, manifestando que por motivos laborales y familiares le impiden ejercer el cargo que le fue conferido por esta asamblea, Por tanto, es evidente que no podrá cumplir con su cargo”

¹⁷ Conforme a las prácticas tradicionales de la comunidad de San Baltazar Chichicápam, dicho cargo recayó en el Presidente Municipal.

34. Al respecto, las y los asambleístas, manifestaron que era necesario escuchar al ciudadano Narciso Santiago Mendoza, suplente de la Regiduría de Seguridad.

35. En el siguiente punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates, solicitó la presencia del ciudadano Narciso Santiago Mendoza, para que manifestara las razones por las que no ha cumplido con su cargo y la razón de su renuncia o su defensa para que en su caso permaneciera en el cargo.

36. En uso de la palabra el ciudadano Narciso Santiago Mendoza, externó lo siguiente:

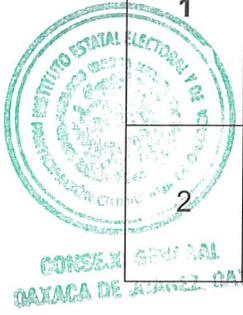
“quiero expresar mi agradecimiento a la confianza de esta asamblea por haberme nombrado el 01 de diciembre de 2024, sin embargo, no he podido acudir al Palacio Municipal desde el primero de enero del presente año debido a que no puedo dejar mi trabajo actual y por problemas familiares, lo cual me impide cumplir con el cargo para el que fui electo, pues implica estar de manera presencial en el Ayuntamiento cumpliendo con las actividades comunitarias de apoyo al Ayuntamiento y auxilio a la labores de la Regiduría de Seguridad, y todas las actividades que surjan de acuerdo a las tradiciones y normas internas de nuestro municipio. Razón por la cual presente a mis compañeros concejales mi escrito de renuncia para que en su caso esta asamblea que me eligió apruebe la terminación anticipada del mandato que se me concedió y nombre a otra persona. Por último, pido disculpas a esta asamblea y mis compañeros concejales por no poder cumplir con el cargo, espero que me entiendan y comprendan mi situación” (sic).

37. Concluida la participación del C. Narciso Santiago Mendoza, el Presidente de la Mesa de los Debates, en desarrollo del Sexto Punto del Orden del Día, sometió a consideración de la Asamblea las siguientes propuestas:

1. **SI ES DE APROBARSE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL CIUDADANO NARCISO SANTIAGO MENDOZA SUPLENTE DE LA REGIDURIA DE SEGURIDAD DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM.**
2. **O EN SU CASO QUE EL CIUDADANO NARCISO SANTIAGO MENDOZA SUPLENTE DE LA REGIDURIA DE SEGURIDAD DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM, PERMANEZCA EN EL CARGO.**

38. Previa la discusión y análisis de la forma de votación, la Asamblea determinó, que la votación sería a mano alzada; una vez efectuada la votación y el conteo de votos por parte de los escrutadores, se obtuvieron los siguientes resultados:





N.	PREGUNTA	VOTOS
1	¿QUIÉN VOTA A FAVOR DE LA PROPUESTA DE QUE SE ACUERDE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL CIUDADANO NARCISO SANTIAGO MENDOZA SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM?	497
2	¿QUIEN VOTA A FAVOR DE QUE EL CIUDADANO NARCISO SANTIAGO MENDOZA, SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM, PERMANEZCA EN EL CARGO?	0

[Handwritten signature]

39. Concluidas las votaciones, el Presidente de la Mesa de los Debates, informó la aprobación de la Terminación Anticipada de Mandato del ciudadano Narciso Santiago Mendoza, suplente de la Regiduría de Seguridad, y en consecuencia, solicitó a la Asamblea que realizara el nombramiento de la persona que fungirá en dicho cargo.

40. En lo que interesa, continuando con el desahogo del Séptimo Punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates, consultó a la Asamblea la forma de elección de la Suplencia de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, **determinando realizar la votación a mano alzada por tanda de cinco elementos**, en ese sentido, realizaron las propuestas, conformaron las propuestas y emitieron la votación, obteniendo los siguientes resultados:

REGIDURÍA SEGURIDAD		
N.	SUPLENCIA	VOTOS
1	FAUSTO CHINCOYA SAN JUAN	380
2	REY SANTIAGO SAN JUAN	6
3	ANTONIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	17
4	FAUSTINO MARTINEZ	14
5	DAGOBERTO SANTIAGO	43

[Handwritten signature]

41. Concluida la elección de la persona que fungirá en la concejalía suplente de la Regiduría de Seguridad, el Presidente de la Mesa de los Debates, informó a la Asamblea los resultados y declaró ganador al ciudadano Fausto Chincoya San Juan, quien se desempeñará hasta el 31 de diciembre de 2027.

42. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las diecisiete horas con veinte minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o

irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

43. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, la persona electa en concejalía suplente de la Regiduría de Seguridad, se desempeñará por lo que resta del periodo de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2027, quedando electa la siguiente persona:



CARGO	SUPLENCIAS
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	FAUSTO CHINCOYA SAN JUAN

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

44. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de San Baltazar Chichicápam, **conservó la paridad**, alcanzada en el proceso ordinario 2024 y que se calificó como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-116/2024¹⁸, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

45. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades que integran el Ayuntamiento, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

46. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna

¹⁸ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/GIEEPCO_CG_SNI_116_2024.pdf

¹⁹ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

47. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

48. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

49. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

50. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁰ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les

²⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.



51. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²², hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el 6 de abril de 2025, en el municipio de San Baltazar Chichicápam, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

52. De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

53. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.



e) La debida integración del expediente.

54. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

²¹ Consultado con fecha 27 de mayo de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

²² Consultado con fecha 27 de mayo de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

55. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

56. Aunado a lo anterior, la elección que se analiza, también se ajustó a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, es decir, la persona nombrada es del mismo sexo a la persona que presentó su renuncia al cargo suplente de la Regiduría de Seguridad, y resulta conforme a las tradiciones de la comunidad.

57. En este sentido, es de destacarse que, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**”*, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

58. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que *“en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que **la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género**”*.

59. En consecuencia, si la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en San Baltazar Chichicápam, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, nombró a otra persona para integrar debidamente su Ayuntamiento, este Consejo General debe respetar el acuerdo, previa verificación de los requisitos respectivos y de las formalidades esenciales.

60. Por tal, el derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”**

61. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

62. De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que “...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos...”.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

63. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

64. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 161 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Baltazar Chichicápam.

65. En el caso de la elección de la concejalía suplente de la Regiduría de Seguridad que fungirá a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre del 2027, la Asamblea garantizó que la sustitución al cargo fuera ocupado por otro hombre, de esta manera, en complemento con los cargos nombrados para lo que



resta del periodo de tres años, no presentó variación en la integración del Ayuntamiento, del total de los once cargos que lo conforman y derivado de los resultados de la presente elección extraordinaria, cinco seguirán siendo ocupados por mujeres, tal como se muestra en el siguiente cuadro:



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027 ²³			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ELIZABETH JUDID VÁSQUEZ PÉREZ	ATANASIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICENTA RÍOS ORTEGA	REYNA HERNÁNDEZ REBOLLAR
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	-----
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	IDALIA SAN JUAN LUIS	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA

66. De los resultados de la primera elección que se calificó bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, comparado con la elección extraordinaria que se califica, se puede apreciar que disminuyó el número de personas que participaron en la Asamblea de elección, así como las mujeres que participaron, tal como se muestra:

	ASAMBLEA ORDINARIA 2024	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	804	573
MUJERES PARTICIPANTES	278	161
TOTAL DE CARGOS	11 ²⁴	1
MUJERES ELECTAS	5	0

67. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Baltazar Chichicápam, según se desprende de su Asamblea de elección extraordinaria, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo se integren a las mujeres en paridad, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones

²³ Mujeres Electas mediante Asamblea Comunitaria de fecha 10 de noviembre y 1 de diciembre de 2024.

²⁴ Que corresponde a la integración del cabildo electo para fungir en el periodo de tres años del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.

constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.



68. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Baltazar Chichicápam, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁵.

69. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

70. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

71. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

72. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,

²⁵ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en: https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

73. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

74. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

75. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

76. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

77. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

78. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.


CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OAXACA, FEBRERO 2025

79. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

80. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

81. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

82. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro *SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*.

83. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

84. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

85. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Baltazar Chichicápam, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

86. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres

en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

87. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la suplencia de la Regiduría de Seguridad al Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrado, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

88. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

89. Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

90. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

91. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la

Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:



PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía suplente de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de abril de 2025; en virtud de lo anterior, expedase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrara el Ayuntamiento para fungir por lo que resta del periodo de tres años que comprende a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2027:

CARGO	SUPLENCIA
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	FAUSTO CHINCOYA SAN JUAN

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Baltazar Chichicápam, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se exhorta respetuosamente a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de julio de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ

